



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	01/04/2023	Auto Decide - Aceptar Subrogación Parcial
08001418902020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fabio Rosas Pinzon	01/04/2023	Auto Decide - No Accede A Requerir Al Banco Davivienda Y A Eps Suramericana
08001418902020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fabio Rosas Pinzon	01/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Angelica Maria Quintero Cuello, Omar De Jesus Muñoz Orozco	01/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Angelica Maria Quintero Cuello, Omar De Jesus Muñoz Orozco	01/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

043fd54e-6a9c-47b8-b647-be2e3fe6d1c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Otros Demandados, Yoleida Maria Saltarin Ruiz	01/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Otros Demandados, Yoleida Maria Saltarin Ruiz	01/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dayaney Garces Herrera	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Isabel Ausecha Diaz	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirelvis Gouriyu Epiayu	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Armando Manuel Buzon Arrieta	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

043fd54e-6a9c-47b8-b647-be2e3fe6d1c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Angela Gonzalez Davidson	31/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Denisse Rosse Marie Marquez Jacir	Joaquin Donado Jimenez, Liliana Esther Navarro	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Mauricio Alberto Insignares	31/03/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica A Abogado Sustituto Del Demandante
08001418902020220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Elkyn Javier Torres Hernandez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230018400	Tutela	Alejandro Joaquin Rivera Gravier	Fondo De Pensiones Porvenir S.A..	31/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

043fd54e-6a9c-47b8-b647-be2e3fe6d1c1



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00883-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, NIT. 890.107.218-9

DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, CC No. 72.052.212, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, CC No. 3.745.520, DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, CC. No.72.136.430, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, CC No.72.137.372.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

Verificado el anterior informe, se observa que la apoderada demandante LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferidas al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174812 del C.S.J., a lo que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Artículo Único: Admítase al Doctor CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174812 de C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la Doctora LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83385e2a30edc9384917c416e50a0de51a8a66603e0431733c50405537884ada**

Documento generado en 31/03/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00755-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DAYANEY GARCES HERRERA identificada con CC. 45.491.333.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la demandada DAYANEY GARCES HERRERA identificada con CC. 45.491.333, quedó notificada del mandamiento de pago el día 11/01/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAYANEY GARCES HERRERA identificada con CC. 45.491.333, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/11/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 1.056.606. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc01dd47e6a69ab6f20407306bcff179c19c2c446d243c05e926d9f38a75493**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021-00353-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADO: ARMANDO BUZON ARRIETA, identificado con CC. 8.685.396 y DANIEL FARID CERA GONZALEZ identificado con CC. 12.627.160.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ARMANDO BUZON ARRIETA, identificado con CC. 8.685.396 y DANIEL FARID CERA GONZALEZ identificado con CC. 12.627.160, quedaron notificados del mandamiento de pago el día 22/06/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, obrantes en los PDF 7 y 8 del expediente digital, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ARMANDO BUZON ARRIETA, identificado con CC. 8.685.396 y DANIEL FARID CERA GONZALEZ identificado con CC. 12.627.160, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30/06/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.355.688. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09517bc9c99a9eac018654035a634dfa699535ba268f712ecd45de64f710106**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00050-00

DEMANDANTE: DENISSE MARQUEZ JACIR, identificada con C.C 2.658.761,

DEMANDADO: JOAQUÍN DONADO JIMENEZ, identificado con C.C No. 72.148.144

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JOAQUÍN DONADO JIMENEZ, identificado con C.C No. 72.148.144, quedó notificado del mandamiento de pago el día 28/01/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOAQUÍN DONADO JIMENEZ, identificado con C.C No. 72.148.144, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05/03/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 595.027. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1e67d658660931858d6e06c81f3d3f44248e9175f22a4b26d9bd0f508eb3a**

Documento generado en 31/03/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00137-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: FABIO YAIR ROSAS PINZÓN - C.C. 1.045.674.413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 16 de mayo 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de FABIO YAIR ROSAS PINZÓN, quien quedó notificado personalmente a partir del 26 de octubre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a FABIO YAIR ROSAS PINZÓN, identificado con C.C. 1.045.674.413, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIO YAIR ROSAS PINZÓN, identificado con C.C. 1.045.674.413, quien quedó notificado personalmente a partir del 26 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$812.000 00).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.50 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2544fe1cfe5d8c4ffc836300d293d5780998c29bc20dc3164ebb1cf6c96e46**

Documento generado en 01/04/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00137-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: FABIO YAIR ROSAS PINZÓN - C.C. 1045674413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir al BANCO DAVIVIENDA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al BANCO DAVIVIENDA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 16 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No 2022-00137. Asimismo, se evidencia que, BANCO DAVIVIENDA mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022, informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, toda vez que reposa en el expediente respuesta de la medida decretada y se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA.

Para tal efecto, se insta al solicitante que revise el expediente digitalizado, en la carpeta de respuestas oficios de Bancos.

Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Para: Michelle Melo <dependientemed3@carteraintegral.com.co> Jue 12/01/2023 11:43

Buenos días, con el presente dejo a su disposición el expediente electrónico a fin de que pueda verificar el estado de las medidas cautelares.

[080014189020_2022_00137_00](#)

Cordialmente,

Secretaría
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Celular 3127106116

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!

RtsOfciosBancos 07/06/2022 Juzgado 20 Promiscuo Pec



Bogotá D.C., 10 de Junio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 44 No 38 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Barranquilla (Atlántico)
j20prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficio: 202200137
Asunto: 08001418902020220013700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
FABIO YAIR ROSAS PINZON	1045674413

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
SIREMIOJDI/09036
TEL. - 201601037929650 - IC051008179757





Por otro lado, se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que suministre información sobre el empleador del señor FABIO YAIR ROSAS PINZON. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido realizada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Ahora, si bien es cierto, que el párrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación de la Ley se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al BANCO DAVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por BANCO DAVIVIENDA de fecha 10 de junio de 2022, para lo que considere y dese manifestar al respecto.

Tercero: No acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.50 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f00adcb6af377779413b4c71f9c39970874b0cc42cf187493f41b03418fb62**

Documento generado en 01/04/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 01079 00

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Merca Coomultimerca con Nit 802.019.619-1

DEMANDADO: Yoleida María Saltarín Ruiz con cedula No. 57.290.770 y Yolanda Beatriz Ruiz Zúñiga con cedula No. 36.525.658

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la Cooperativa Multiactiva Merca Coomultimerca contra Yoleida María Saltarín Ruiz y Yolanda Beatriz Ruiz Zúñiga se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 1 de noviembre de 2021*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: Cooperativa Multiactiva Merca Coomultimerca con Nit 802.019.619-1 contra Yoleida María Saltarín Ruiz con CC. No. 57.290.770 y Yolanda Beatriz Ruiz Zúñiga con CC. No. 36.525.658 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 1 de noviembre de 2021, la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000).
- Más los intereses corrientes o a plazos liquidados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el 1 de noviembre de 2021.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Milady Esther Kalil Sarmiento como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3e1a191c04562b25d0e3e61ac8fea565df961776ed9bcb7783d4a3aa89cf5**

Documento generado en 01/04/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 01077 00

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Mercar Coomultimerca. Nit 802.019.619-1

DEMANDADO: Angelina María Quintero Cuello con cedula No. 32.777.135 y Omar de Jesús Muñoz Orozco con cedula No. 76.307.566

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la Cooperativa Multiactiva Mercar Coomultimerca contra Angelina María Quintero Cuello y Omar de Jesús Muñoz Orozco se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 1 de junio de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: Cooperativa Multiactiva Mercar Coomultimerca con Nit 802.019.619-1, contra, Angelina María Quintero Cuello con CC. No. 32.777.135 y Omar de Jesús Muñoz Orozco con CC. No. 76.307.566 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 1 de junio de 2022, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000).
- Más los intereses corrientes o a plazos liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el 1 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Milady Esther Kalil Sarmiento como endosataria para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88d7c613381371d5002b19a85f71bd25e8718e0153a77c6da56a790d36baf9**

Documento generado en 01/04/2023 10:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C .8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda con escrito de subrogación de la obligación objeto de ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso, pendiente por resolver los escritos que contienen Subrogaciones Legales sobre parte de los créditos que se cobran, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 #3, 1670 inc. 1, todos del C.C., por lo que por ser procedente se dispondrá mediante el presente auto, aceptar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogado del demandante en parte de algunas acreencias dentro del presente proceso

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación parcial, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$14'926.737), efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por parte del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A en virtud de la obligación a cargo de los demandados LABORATORIOS TEXTIL S.A.S, identificado con Nit. .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, identificado con C.C .8.747.201, con fundamento en la norma antes descrita.

Segundo: Se reconoce como apoderado judicial del Subrogatario acreedor, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al Dr. FRANCISCO BORRERO GÓMEZ identificado con C.C. 72.003.248 y TP. 131.527, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.50 notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae55f1c22272ffba5b534f85d7fd63fc7f45b78480fb15d4726567d8e911e34**

Documento generado en 01/04/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00482-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C. No. 26.985.826.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la demandada MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C. No. 26.985.826, quedó notificada del mandamiento de pago el día 02/12/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C. No. 26.985.826, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03/08/2022, proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.308.878. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93096032c8bb1018595392f62c11fa71067b299d71a16a8a0644c53e9c189af5**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00469-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2

DEMANDADO: CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954, quedó notificado del mandamiento de pago el día 27/09/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02/08/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.616.755. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8e660f3f9f0fd886105ede96300714121ee6457e194f39d763cdf8fea2ac**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00170-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificada con Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: ELKYN TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. 72.303.733

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago y su corrección, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ELKYN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733, quedó notificado del mandamiento de pago y de su corrección, el día 31/10/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ELKYN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27/05/2022 y el auto que procedió a corregir el mismo de fecha 04/08/2022 proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 1.475.430 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101693363939055d69f800c7908aeea55f1ad55bef0982efd1cbcb29faf6bcc**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00146-00

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262.

DEMANDADO: ÁNGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC. 33.149.668, ELICETH JOHANA DÁVILA AMARIS CC. 45.526.460 Y FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice el trámite de notificación de las demandadas en debida forma.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MARZO DE 2023.**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó las constancias de notificaciones personales enviadas a las demandadas Ángela González Davison, Eliceth Johana Dávila Amaris y Flor María Angulo Escorcía, sin embargo, se evidencia que la comunicación de notificación personal no reúne los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 291 del C.G.P, debido a que la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S contratada para llevar a cabo la correspondiente entrega de las notificaciones manifestó que no fue posible la entrega de la notificación a la señora Flor María Angulo Escorcía teniendo en cuenta que la dirección suministrada por la parte ejecutante está incompleta, de igual manera fue imposible la entrega de la notificación a la señora Eliceth Johana Dávila Amaris ya que esta no reside en esa dirección.

Además, se observa que la parte demandante no allegó la constancia de notificación de la señora Ángela González Davinson, de tal manera que la parte actora deberá realizar dichas notificaciones en debida forma, a fin de cumplir con la carga procesal que le corresponde.

RESUELVE

Artículo único: Requerir a la parte actora a fin de que realice las notificaciones en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 50 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d359d83077d8280b1b9a138b9a8cdfb16cbd4a3e873873d210ecd611ca6b1**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>